



Medellín, miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	IVÁN DARÍO GIRALDO GONZÁLEZ
Demandado(s).	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
Radicado.	05001 33 33 030 2013 00087 00
Asunto.	No accede a solicitud realizada por el ISS en Liquidación.

Mediante memorial allegado el día 18 de febrero del presente año obrante a folios 37 a 43, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación solicitó conceder un término de quince (15) días hábiles para hacer entrega al Despacho de un CD, contentivo del expediente administrativo y de la sentencia judicial del asegurado y que, una vez cumpla con ello, esta Agencia Judicial ordene a COLPENSIONES la recepción de dicho CD para que esta última entidad, resuelva de fondo la solicitud amparada; lo anterior, debido a que el ISS en Liquidación ha intentado de manera reiterada hacer entrega de las sentencias pendientes de resolver y pagar, las cuales ya se encuentran diligenciadas y la nueva administradora de pensiones no ha dado pautas de recibo de las mismas.

En los incisos 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 2013 de 2012 se estableció, en cabeza del ISS, la obligación de remitir a COLPENSIONES los expedientes administrativos de los afiliados para que pueda conocer y dar respuesta de fondo a las solicitudes por ellos presentadas.

Adicionalmente, el artículo 38 del mismo Decreto señala que *“La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a COLPENSIONES se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte. Se podrán utilizar para este propósito los inventarios que el Instituto de Seguros Sociales haya recibido como producto de contratos suscritos con otras entidades para la organización, procesamiento o intervención y, los inventarios que entreguen los funcionarios y servidores del Instituto sobre los archivos y documentos a su cargo.”*

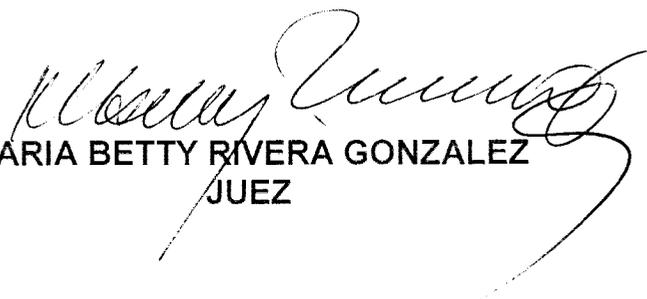
De tal forma que se previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales entre la nueva administradora de pensiones COLPENSIONES y el ISS en Liquidación. En consecuencia, esta Agencia Judicial no tiene competencia para adelantar con ambas entidades un plan de entrega y, menos aún, ordenar a COLPENSIONES una forma determinada para recibir la documentación, pues de hacerlo estaría desconociendo los parámetros establecidos por el Archivo General



de la Nación y del Comité técnico creado para formalizar el proceso de entrega de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 del mismo decreto.

En virtud de lo anterior, la presente instancia judicial niega la solicitud del ISS en Liquidación.

### NOTIFÍQUESE

  
MARIA BETTY RIVERA GONZALEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 02 Febrero 2013, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN CAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO





30

Medellín, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	HERIBERTO ANTONIO ARBELÁEZ
Demandado(s).	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Radicado.	05001-33-33-030-2013-00048
Decisión.	No procede solicitud.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación presentó memorial visible a folios 36 y 37 del expediente, en el que solicita *"otorgarle a COLPENSIONES un término de espera de 20 días hábiles mientras se termina de migrar el expediente para conforme a lo ordenado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 sea esta Entidad quien proceda al cumplimiento a la SENTENCIA JUDICIAL conforme a lo ordenado en el fallo de tutela y abstenerse de imponer medidas disciplinarias sancionatorias en contra del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, por cuanto NINGUN FUNCIONARIO TIENE COMPETENCIA PARA DECIDIR."*

De acuerdo al numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto. Adicionalmente en el Parágrafo Segundo, Transitorio del mismo artículo, se establece que *"Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales"*.

El artículo 2º de la Decreto 2013 de 2012 señala que *"El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional."*

A su vez el artículo 3º de la misma ley, indica que:

*"Con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto."*

*Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato comunicar a COLPENSIONES el contenido de*



la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

*(Subraya fuera del texto).*

Encuentra el Despacho que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -EN LIQUIDACIÓN- era el responsable de dar respuesta a la solicitud del accionante y, en este momento, dicha responsabilidad recae en COLPENSIONES, toda vez que el ISS en Liquidación no puede emitir actos administrativos (artículo 3º del Decreto 2013 de 2012 y de conformidad con el Decreto 2011 de 2012), por lo que corresponde a Colpensiones, como ya se mencionó, resolver las solicitudes presentadas ante el ISS que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma no hubiesen sido resueltas.

Adicionalmente, el Decreto 2013 de 2012 antes mencionado, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, ordenó que el ISS en liquidación siguiera ejerciendo la defensa en las acciones de tutela que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del citado Decreto y, una vez le fueran notificadas las órdenes de tutela, procediera a notificar de inmediato a Colpensiones del contenido de la decisión suministrando, a su vez, los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, a fin de que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento por ser a quien le corresponde acatar el fallo de tutela. En consecuencia, COLPENSIONES no podrá dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del jueves siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) hasta tanto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidación, suministre los soportes y documentos necesarios del accionante que se encuentren en su poder.

No se evidencia que, efectivamente, haya sido entregada toda la documentación del actor a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- e, inclusive, la misma accionada solicita, un tiempo prudencial para concluir el proceso de entrega del expediente administrativo del señor HERIBERTO ANTONIO ARBELÁEZ a COLPENSIONES para que les sea posible resolver su solicitud, por lo que es del caso anotar que el ISS deberá informar de inmediato a este Despacho si ya efectuó la entrega de dichos documentos, a fin de que la administradora del régimen de prima media-COLPENSIONES- proceda a resolver y dar cumplimiento al fallo de tutela y para tener claridad al momento de proferir alguna decisión dentro del presente proceso.



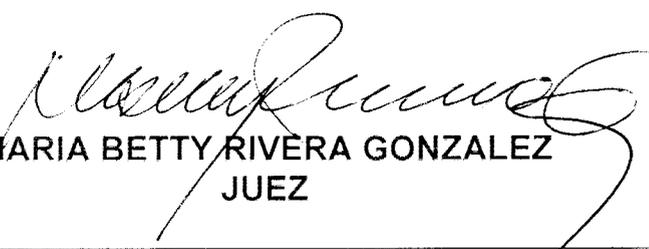
39

En cuanto a la solicitud que hace el ISS EN LIQUIDACIÓN de concederle un plazo de veinte (20) días hábiles a COLPENSIONES, esto no es procedente por cuanto la sentencia no es revocable ni reformable por este Despacho, además, solo podrán aclararse las providencias dentro del término de ejecutoria de la sentencia de tutela, cuando su parte resolutive ofrezca verdadero motivo de duda; situación que no ocurre en el presente caso. Así lo expresa el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

**“Artículo 309. ACLARACIÓN. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 139.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.” (...)

Por todo lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud presentada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, esto es, conceder un nuevo plazo para la entrega de los documentos que COLPENSIONES requiere para resolver el derecho de petición incoado por el accionante.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA BETTY RIVERA GONZALEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín 22 Febrero 2013 a las 8 a.m.

  
JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO